



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 300

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00316-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY MARULANDA JURADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito allegado el 01 de agosto de 2023, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 142 del 21 de julio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de tres (3) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de tres (3) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00153-00
DEMANDANTE: GILDARDO RUÍZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto sustanciación No. 301

RADICADO: 760013333021-2021-00153-00
DEMANDANTE: GILDARDO RUÍZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

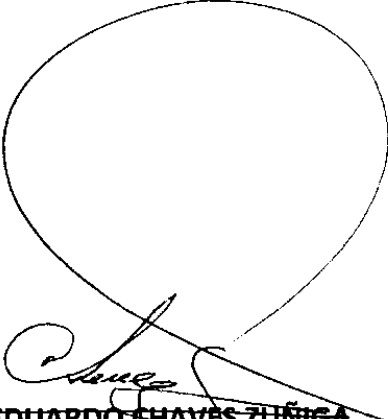
En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 175 del 23 de mayo de 2023, la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó el expediente administrativo visto en la carpeta No. 21 del expediente digital, bajo el nombre de “21. ANTECEDENTES” la cual será puesta en conocimiento de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la documental vista en la carpeta No. 21 del expediente digital, denominada “21. ANTECEDENTES”, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. De guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2022-00077-00

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 302

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2022-00077-00

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD - EPS

COLPENSIONES - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

El pasado 28 de julio de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 740 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00016-00

Demandante: CORPORACIÓN EDUCATIVA LICEO COMERCIAL LA MILAGROSA

Demandado: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 303

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00016-00
Demandante: CORPORACIÓN EDUCATIVA LICEO COMERCIAL LA MILAGROSA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

El pasado 1 de agosto de 2023 se emitió auto interlocutorio Nro. 747 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 781

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00200-00
ACCIONANTE: ADA MARINA SÁNCHEZ DOMINGUEZ actuando en calidad de agente oficiosa de su hija YURAIMA CAROLINA SANCHEZ SANCHEZ.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPCIAL DE SANTIADO DE CALI, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.
TEMA: DERECHO A LA SALUD, VIDA.

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

La Sra. **ADA MARINA SÁNCHEZ DOMINGUEZ** ciudadana venezolana identificada con C.I. No. 5.142.193, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hija **YURAIMA CAROLINA SANCHEZ SANCHEZ**, ciudadana venezolana identificada con C.I. No. 29.607.854, mediante mensaje recibido al buzón electrónico del Despacho impugna la Sentencia No. 151 del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER LA IMPUGNACION** de la Sentencia No. 151 del 03 de agosto de 2023 ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por la parte accionante.
- 2.- **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.
- 3.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00111-00
MUNICIPIO DE PALMIRA
LUIS EDWARD REINOSO CASTRILLÓN EN CALIDAD DE CURADOR URBANO No. 1 DE PALMIRA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -OTROS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.782

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00111-00
MUNICIPIO DE PALMIRA
LUIS EDWARD REINOSO CASTRILLÓN EN CALIDAD DE CURADOR URBANO No. 1 DE PALMIRA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -OTROS

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 728 del 28 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado dispuso negar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 0818 del 21 de diciembre de 2022, por medio de la cual se autorizó la construcción de una vivienda unifamiliar de un piso con cubierta y área de actividad residencial rural.

II. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estipulado en el numeral 5° del art. 243 del CPACA, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, son apelables los autos que: “... *decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*”, por lo que al ser el auto interlocutorio No. 728 del 28 de julio de 2023, la providencia por medio de la cual se niega la suspensión provisional del acto acusado, se concederá el recurso de alzada ante H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, remitiéndose el expediente para lo de su competencia.

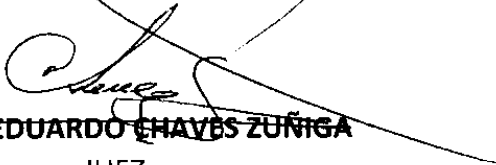
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 728 del 28 de julio de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00622-00
DEMANDANTE: DEISY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 783

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00622-00
DEMANDANTE: DEISY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

ASUNTO

Revisado el expediente del asunto se observa que se notificó el auto interlocutorio No. 606 del 23 de junio de 2023, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la prueba pericial y se fijó fecha para realización de audiencia de pruebas; sin embargo, revisado el expediente, se observa que el Despacho incurrió en error al declarar tal desistimiento.

Ocurrió que, con ocasión del decreto de la prueba pericial, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó devolución del expediente al Despacho indicando no poder realizar la pericia solicitada, toda vez que no cuenta con especialista en pediatría y, respecto a la especialidad de ginecología y obstetricia, informó que esos dictámenes se darían en aproximadamente tres años, respuesta que se puso en conocimiento del demandante, quien manifestó que se haría cargo de los costos de esta carga probatoria; sin embargo, el Despacho no realizó la remisión del expediente a una institución privada para que realizara el dictamen solicitado y, pese a ello, se declaró el desistimiento tácito de la prueba mediante providencia No. 606 del 23 de junio de 2023.

La anterior actuación era improcedente por cuanto era al Despacho a quien le competía la escogencia de la institución que practicara el dictamen y, asimismo, hacer la remisión del expediente; en consecuencia, y en ejercicio del control de legalidad que dispone el artículo 207 del CPACA, se adoptará como medida de saneamiento dejar sin efectos la providencia previamente citada y se designará la Universidad CES para que realice el dictamen decretado en el numeral 7.1.2 del auto interlocutorio No. 555 dictado en audiencia inicial del 29 de septiembre de 2020.

RESUELVE

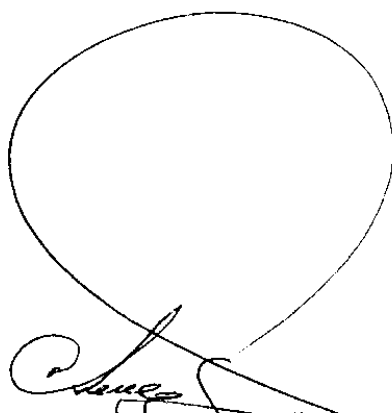
PRIMERO: A título de medida de saneamiento, **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia No. 606 del 23 de junio de 2023, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia del historial médico obrante en el archivo B de la carpeta No. 0005 y en las carpetas No. 0008 y 0014 del expediente digital a la Universidad CES, con domicilio en la ciudad de Medellín, para que, a costa de la parte demandante, un perito ginecobstetra y pediatra *“realicen lectura, interpretación y análisis de todas las monitorias fetales realizadas a la paciente Deisy Marcela Ariza Ayala en la ESPAB SAFAT – SANIDAD*

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00622-00
DEMANDANTE: DEISY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEÑORA DE FATIMA. Así mismo para que describa uno a uno los procedimientos médicos realizados a la paciente, determinando si cada uno se ajustó a los protocolos médicos que reconoce la ciencia médica atendiendo la situación presentada por la Sra. Deisy Marcela Ariza Ayala y si dichos procedimientos fueron practicados en oportunidad, continuidad, seguridad y accesibilidad durante la atención médica brindada a la paciente y a su hijo recién nacido”.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2023-00101-00
Demandante: ANA LUZ CORONEL IBARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 784

Radicado: 760013333021-2023-00101-00
Demandante: ANA LUZ CORONEL IBARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

Mediante auto de sustanciación No. 250 del 14 de julio de 2023, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte actora para que la subsanara conforme con lo solicitado.

Pese a dicho requerimiento, no hubo pronunciamiento al respecto tal como se observa en el expediente digital, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

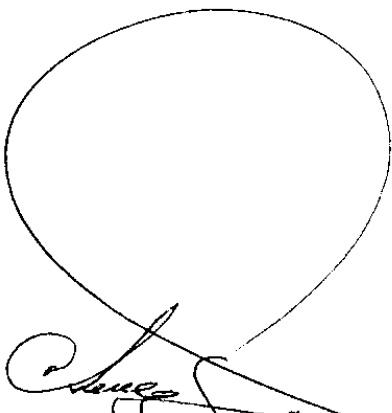
En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Ana Luz Coronel Ibarra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por las razones expuestas.

2.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
“(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)”



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.785

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00096-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PADILLA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

ASUNTO

Se decide en el presente asunto la imposición de la sanción por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2013, del apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 138 del 30 de julio de 2020¹ se procedió a reconocerle personería jurídica en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P., al abogado **JUAN CAMILO REYES TROCHEZ**, identificado con la CC No. 1.144.037.267 y portador de la TP 233.555 expedida por el CSJ, calidad de apoderado de la parte demandante, el señor Félix Eduardo Espinosa.

Ahora bien, mediante auto No. 562 del 09 de junio de 2023², el Despacho procedió a citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 03 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m.

Ahora bien, llegado el día y hora señalados para realización de la audiencia, se dejó constancia en el Acta No. 063 del 03 de agosto de 2023³ de la inasistencia del apoderado de la parte demandante.

Conforme al artículo 180 en el numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que la asistencia a la audiencia inicial por parte de los apoderados de las partes es obligatoria:

***“Artículo 180 CPACA. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. (...)*

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

¹ Archivo No. 4 del expediente digital.

² Archivo No. 22 del expediente digital.

³ Archivo No. 25 del expediente digital.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de las inasistencias.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (03) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición, Si acepta, adoptará las medidas pertinentes.

De igual forma, se ha previsto en el mismo articulado como sanción, lo siguiente:

*“4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Según obran en el archivo No. 32 del expediente digital, mediante mensaje de datos recibido al buzón electrónico del Despacho, presenta excusa quien se identifica como ERICK SAID HERRERA ACHITO, indicando que actúa como apoderado de la parte demandante y que manifestando que su inasistencia a la audiencia inicial se debió a motivos de salud, para lo cual adjunta copia de una excusa media redactada a mano alzada y expedida por el Hospital Universitario del Valle.

De los documentos que obran en el plenario, se tiene que el apoderado judicial a quien se le ha reconocido personería jurídica para actuar en nombre de los demandantes, es al abogado **JUAN CAMILO REYES TROCHEZ**, identificado con la CC No. 1.144.037.267 y portador de la TP 233.555 expedida por el CSJ; fue dicho profesional del derecho quien presentó el escrito de demanda inicial y fue a este mismo que mediante auto No. 138 del 30 de julio de 2020, se le reconoció personería jurídica para actuar en nombre de las demandantes.

En razón de lo anterior, la excusa presentada por el Sr. ERICK SAID HERRERA ACHITO se torna insuficiente e inútil a fin de justificar la ausencia del abogado Reyes Trochez a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 03 de agosto de 2023, expuesto lo anterior, se torna forzoso para esta Agencia Judicial imponer la sanción de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- IMPONER SANCIÓN al abogado **JUAN CAMILO REYES TROCHEZ**, identificado con la CC No. 1.144.037.267 y portador de la TP 233.555 expedida por el CSJ, consistente en **MULTA** de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por la inasistencia a la audiencia inicial, llevada a cabo el 03 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 786

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00121-00
DEMANDANTE: PEDRO ANDRES CORTES COLORADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpone, a través de apoderado judicial, el señor PEDRO ANDRES CORTES COLORADO Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus apoderados judiciales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, b) a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, c) al Ministerio Público y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

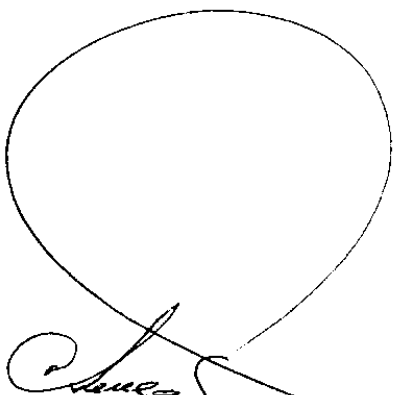
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado JOSE HERCILIO GARCES ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.590.290, portador de la T.P. No. 33.282 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en los poderes que obran en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 787

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00193-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DUARTE VALVERDE
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

Subsanados los defectos señalados en la providencia que inadmitió la presente demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, el señor LUIS EDUARDO DUARTE VALVERDE., contra el DISTRITO DE CALI y el INSTITUTO POPULAR DE CULTURA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A las entidades demandadas DISTRITO DE CALI y el INSTITUTO POPULAR DE CULTURA, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas DISTRITO DE CALI y el INSTITUTO POPULAR DE CULTURA, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa

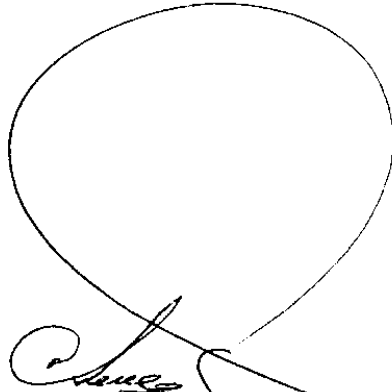
Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al DISTRITO DE CALI y al INSTITUTO POPULAR DE CULTURA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo que deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ